



RADICADO 05266-31-10-002-2021-00075-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Tres de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por ARMANDO GUSTAVO MEDINA, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ STELLA GARCÍA LOAIZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se esgrime la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil; se indicará la fecha exacta desde que los señores ARMANDO y LUZ STELLA no conviven bajo el mismo techo, señalando, además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron tal separación.

SEGUNDO: DEBERÁ precisar la narración que hace en los hechos primero, cuarto y quinto, en tal sentido, si la pareja contrajo matrimonio el 29 de junio de 2017, explicará en qué momento viaja la señora LUZ STELLA hacia Estados Unidos, porque se dice que lo hizo posterior a la ceremonia y a renglón seguido, se dice indica que nunca compartieron ni techo, ni lecho, ni mesa en Uruguay.

TERCERO: INDICARÁ la dirección y domicilio de la señora LUZ STELLA GARCÍA LOAIZA, si bien pide su emplazamiento, en el escrito de demanda se tiene una dirección conocida en el municipio de Sabaneta, a través de su progenitora; de ahí, que deberá indagarse sobre el particular con familiares y amigos de la demandada, a efectos de proceder a su debida notificación. (Artículo 82, numerales 2 y 10 del CGP). Igualmente, INFORMARÁ el canal digital donde debe ser notificada. (Decreto 806 de 2020, art. 6º).

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ¹
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°033
Fijado hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"